



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandando:	ANDRÉS FELIPE AGUINAGA MACHADO
Radicado:	05 001 40 03 028 2023 0312 01
Asunto:	CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 11 de abril de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, luego de la no subsanación en debida forma emitido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 13 de marzo de 2023, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, luego de revisar la demanda de Ejecutiva Menor Cuantía incoada por el BANCO DE BOGOTÁ SA a través de apoderado judicial, resolvió que la misma adolecía de defectos que debían ser subsanados, dentro de los cuales el despacho le solicito entre otros requisitos los siguientes:

“5. Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con la exigencia del párrafo anterior solicitará que se oficie a TRANSUNIÓN S.A.

6. **Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral deberá**

acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda (física y/o electrónica) con su respectiva prueba de entrega de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, acreditará que envió el memorial con el cual pretende subsanar los requisitos aquí exigidos.

Mediante memorial del 21 de marzo de 2023, la parte actora presento subsanación de requisitos, aduciendo cumplir con los requisitos exigidos, indicando respecto a los numerales atrás enunciados lo siguiente:

“QUINTO. En cuanto a este requisito me permito solicitar al despacho se ordene oficiar a transunion, con el fin de conocer los productos financieros del acá demandado.

SEXTO. En cuanto a este requisito me permito aportar al despacho la certificación, del envío de la demanda y anexos, como también del memorial de subsanación.”

Allegando junto con su escrito anexo de constancia de envío de demanda y anexos en cumplimiento de lo establecido en el artículo párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado, a-quo, mediante auto del 11 de abril de 2023, resolvió rechazar la demanda, al indicar que la parte actora no subsano los requisitos exigidos en debida forma.

La parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que rechazo de la demanda, reposición que fue negada por el juzgado conocedor en primera instancia, por lo que el Juzgado resolvió conceder el recurso de apelación rogado por la actora.

II. DEL RECURSO

La parte demandante fundamento su recurso de alzada aseverando que efectivamente cumplió con el envío de la demanda y sus anexos, como también del memorial de subsanación al canal digital de la parte demandada.

Finalmente sustenta su recurso indicando que el art 6 de la ley 2213 de 2022, solo impone el deber de comunicar de manera simultánea a la presentación para reparto, el envío de la demanda y anexos, siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares. Pero en su sentir en ningún momento el legislador impone la carga de acreditar el acuse de recibido, o de que dicho envío deba ser por correo certificado, si bien para el caso en estudio, se realiza por el servicio postal autorizado, con el fin de obtener una respuesta más verídica, en dicha certificación se evidencia que se adjunta tanto la demanda con los anexos, como del memorial de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en el sentido que debió admitirse la demanda por haberse cumplido con los requisitos exigidos a cabalidad; o en su lugar confirmar el proveído recurrido, por considerarse que efectivamente no permitirse acceder a los archivos.

3.3. HECHOS PROBADOS

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se logran extraer los como hecho cierto y probado, que con escrito de subsanación se allegó al despacho de primera instancia anexo contentivo de constancia de envío de comunicación de demanda, en la cual se enunciaban como adjuntos, la demanda, anexos.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjúdice, se detalla que la confutación hecha por la parte demandante radica en el rechazo de la demanda por parte del Juzgado A-quo frente a la falta de cumplimiento a cabalidad del requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213.

Resalta este despacho que como requisito de admisibilidad establece el artículo 6 de la ley 2213, que la parte accionante debe acreditar ante el despacho el envío de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos, a la parte demandada tal como se cita a continuación.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)”

Ahora bien, es claro que la parte actora si realizó envío de la comunicación de la demanda, no obstante, tal como lo indica el despacho de primer instancia y como lo evidencia en auto que concede apelación, dentro del archivo de envío, no se logran acceder a los archivos adjuntos, y es que no puede este despacho considerar tal requisito como un requisito sin sentido y meramente formal, tal como lo quiere hacer ver la parte actora, pues la naturaleza de las normas procesales es garantizar a las partes el correcto acceso a la administración de justicia y su debido proceso.

Pues se debe recordar que el requisito solicitado tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la justicia digital; y de este requisito no fue excluida la jurisdicción civil ordinaria, la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al Despacho para la verificación correspondiente.

Es así pues como este despacho considera que le asiste la razón al juzgado de instancia, toda vez que efectivamente lo allegado si bien pareciera tiene unos archivos adjuntos, los mismos no se pueden abrir lo que impide el acceso a la parte demandada al contenido de la demanda y sus anexos, situación que a todas luces evidencia un yerro en el cumplimiento del requisito exigido.

Así pues, la norma indica que será el secretario del despacho el encargado de garantizar el cumplimiento de dicho requisito y que sin este no podrá admitirse la demanda, lo anterior no abre pie a interpretaciones diferentes a las allí estipuladas, pues es clara la norma, cuando indica que para que la demanda pueda ser admitida deberá cumplirse con este requisito.

Lo anterior, permite colegir que la parte actora subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 inciso primero, y no puede además olvidar el recurrente que quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

Y es que al respecto la jurisprudencia afirma que la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de las cargas en los términos

establecidos para ello, tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde

“(…) al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho². Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraría las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’”

IV. DECISIÓN

En merito de lo expuesto el Juzgado primero civil del circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR al auto del 11 de abril de 2023 emitida por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** que rechazó la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ SA** a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRÉS FELIPE AGUINAGA MACHADO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

MC

